



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 DE
ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021.

PARTE ACTORA: -----

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Comisión Nacional de Elecciones del Partido
Político Nacional Morena.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de pleno** emitido el **veintitrés del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **13:37 Hrs. Trece horas con treinta y siete minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de **12 páginas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021.

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/178/2021.

Parte Actora: Manuela López Velasco y
Rosa López Moreno.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno. -----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la resolución de siete de
abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado TEECH/JDC/178/2021, al
tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo
mención en contrario.)

1. Juicios Para la Protección de los derechos Político
Electorales del Ciudadano. El siete de abril, Manuela López

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021

1

Velasco y Rosa López Moreno, con la calidad de ciudadanas, y aspirantes a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, promovieron de forma directa ante este Órgano Jurisdiccional, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del resultado del proceso interno de selección de aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y el registro de una persona distinta a la de las actoras ante el Instituto Electoral Local.

2. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El nueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Colegiado en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado TEECH/JDC/178/202, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/178/2021, al diverso TEECH/JDC/177/2021, en términos de la Consideración Segunda de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha** los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra el acto el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos señalados en la Consideración Tercera Apartado I de este Acuerdo.

TERCERO. Son **improcedentes** los Juicios para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo establecido en la consideración Tercera Apartado II del presente Acuerdo.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas de las actoras a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

QUINTO. Remítanse los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en este Acuerdo Colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021.



3. Notificación de la Sentencia. El nueve de abril, a través de los oficios TEECH/ACT-JGL/138/2021 y TEECH/ACT-JGL/139/2021 vía correo electrónico se notificó de la resolución en mención, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena, y a las actoras en el domicilio señalado para tal efecto, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

4. Informe de la Autoridad Responsable y vista a las actoras. Mediante proveído de catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario de la Ponencia 3, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), a través del cual remite las resoluciones de doce del mes citado, dictadas en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-799/2021 y CNHJ-CHIS-800/2021, por la citada Comisión, así como de las constancias relativas a la notificación de las mismas a las accionantes; de igual manera, ordenó dar vista a las actoras para que dentro del término de veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por dicha autoridad.

5. Recepción del expediente y turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado TEECH/JDC/178/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido en los presentes juicios, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/504/2021, recibido ese mismo día.

¹ Visible de las fojas 43 a la 48 y de la 78 a la 81 del expediente.

7. Recepción de expediente en ponencia. Mediante proveído de diecisiete de abril, se tuvo por recibido el expediente de mérito y su acumulado, y toda vez que las enjuiciantes no dieron contestación a la vista ordenada en el proveído de catorce de abril, se tuvieron por precluido sus derechos, y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución dictada el siete de abril en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021.

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente resolución.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en el Acuerdo de Reencauzamiento respectivo, de nueve de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado se debe analizar el cumplimiento de las mismas, para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con el Acuerdo Colegiado recaído en los presentes medios de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE**

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021.

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021

SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.³

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de nueve de abril del año que transcurre, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado TEECH/JDC/178/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en el mismo.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en el mencionado Acuerdo, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

TERCERA. Reencauzamiento.

En razón de lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es **reencauzar** las demandas de los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA por correo electrónico **morenacnhj@gmail.com** para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del año en curso**, en el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculada al proceso electoral por lo que todos los días y horas son hábiles.

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**; debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente .
(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la Autoridad Responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario de la Ponencia 3, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), se advierte la exhibición de la copia certificada de las resoluciones de doce de abril del año en curso, dictadas en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-799/2021 y CNHJ-CHIS-800/2021 respectivamente, en el que en plenitud de jurisdicción dicha autoridad Partidaria⁴, determinó en lo que interesa lo siguiente:

⁴ Visible de las fojas 99 a la 105 y de la 107 a la 111 del expediente primigenio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO DE CHIAPAS

“ ...

ACUERDAN

I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Manuela López Velasco en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-799/2021** en los términos expuestos y registrarse en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. **Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. **Manuela López Velasco** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“ ...

ACUERDAN

I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Rosa López Moreno en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-800/2021** en los términos expuestos y registrarse en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. **Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. **Rosa López Moreno** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político

MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

...

Determinaciones que le fueron notificadas a las actoras por estrados electrónicos, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad⁵, toda vez que las enjuiciantes no señalaron domicilio en la sede de dicha Comisión Nacional ni cuenta de correo electrónico, tal y como manifiesta la autoridad responsable, por lo que a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente que la autoridad partidista ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en el acuerdo de reencauzamiento de nueve de abril de dos mil veintiuno, al resolver los medios de impugnación que en su oportunidad presentaron Manuela López Velasco y Rosa López Moreno.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el catorce de abril del año en curso, se dio vista a las actoras, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través del Secretario de la Ponencia 3, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que comparecieran dentro del término concedido, en

⁵ Visible a fojas 98 y 106 del expediente primigenio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/177/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/178/2021

razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Partidista, en la prueba ofrecida.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha dado cumplimiento con el multireferido Acuerdo Colegiado de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitido en los presentes medios de impugnación, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la resolución ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

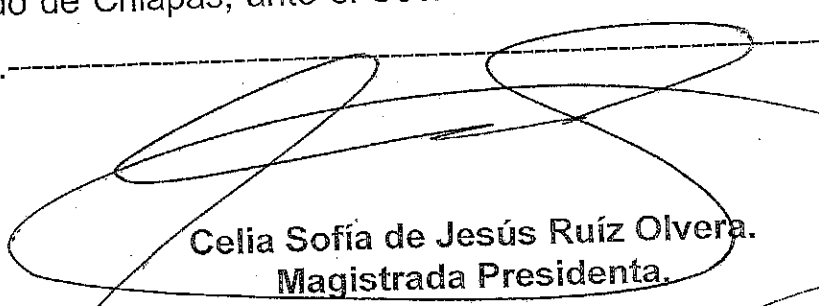
ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado TEECH/JDC/178/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFIQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio señalado en autos, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a través de los correos electrónicos morenacnhj@gmail.com y oficialiamorena@morena.si; así como por **Estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales,

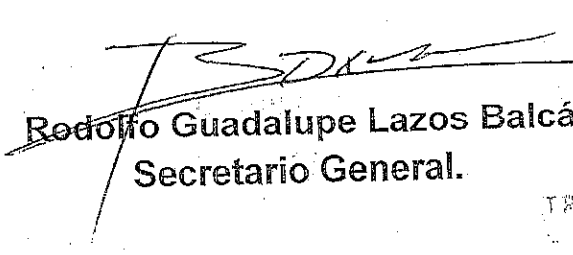
sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

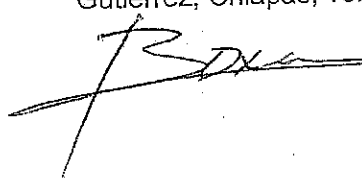

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado: **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/177/2021 y su acumulado TEECH/JDC/178/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL